

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 23 de junio del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“A.- PARTE EXPOSITIVA. 1.- ANTECEDENTES.

*Que en sesión de fecha 25 de mayo de este año, la Plenaria de la Sexagésima Primer Legislatura, tomó conocimiento del oficio suscrito por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, mediante el cual envía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo Local, Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores y que tiene como propósito fundamental que el Titular del Sistema Estatal del Registro Civil, ratifique el reconocimiento a la identidad, a la inmediatez registral, entorno al interés superior del niño y se la potestad el Registro Civil, de autorizar; la nulidad de actas de nacimiento cuando exista duplicidad de registro, el cual podrá hacerse hasta un periodo límite de los tres años de infancia a través de un proceso de jurisdicción voluntaria y no por la vía contenciosa que hoy genera desaliento en los justiciables que reclaman alguna modificación en las actas de nacimiento.***

*Que mediante oficio de esa misma fecha, número **LXI/1ER/OM/DPL/01553/2016**, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, en fiel acato al mandato de la Mesa Directiva, remitió a esta Comisión, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, para el estudio, análisis y elaboración del dictamen que corresponda.*

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de una Iniciativa de Ley del ámbito local, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre la Iniciativa de Ley que nos ocupa.

Que con fundamento en los Artículos 46, 49 Fracción VI, 57 Fracciones I y V, 127, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente.

B.- PARTE RESOLUTIVA. **1.- RAZONAMIENTOS.**

*Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, que se examina, consideramos:***

PRIMERO.- *Que el Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Éstos han de hacerse constar precisamente en los registros públicos, que constan en formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil¹.*

SEGUNDO.- *Que el Código Civil Guerrerense No. 358, en vigor, establece al tenor de sus Artículos 291 a 294, que el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado. El Registro Civil, estará integrado por los Oficiales que designen los Ayuntamientos, por la Coordinación Técnica del sistema Estatal del Registro Civil y un Archivo General que dependerá y controlará el Gobierno del Estado, así como un Archivo, que controlarán cada uno de los Oficiales del Registro Civil Municipales. La titularidad de las oficialías del Registro Civil, estará a cargo de los funcionarios*

¹ Ignacio Galindo Garfías.- **Derecho Civil**.-Editorial Porrúa. 6ª edición. 1983.- México. p. 404.

denominados *Oficiales del Registro Civil*, que tendrán fe pública en el desempeño de sus labores propias de su cargo.

Asimismo se prescribe que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos por la ley.

TERCERO.- Que ahora bien, atentos a los instrumentos internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño (Artículo 7º), en vigor en México desde el 21 de octubre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación desde el 25 de enero de 1991, así como a la reforma al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio del 2014; la Constitución Política Local (Artículos 5 Fracción X y 6 Fracción VIII inciso d); la Constitución Política Local (Artículos 5º Fracción X y 6 Fracción VIII inciso d); el Código Civil (Artículo 323 Párrafo 2º); la Ley No. 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, publicada el 9 de octubre del 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 81, Alcance II (Artículo I, significando en síntesis, la bilateralidad de inscribir a las y los niños ante el Registro Civil de manera inmediata y gratuita y a que se les expida de manera ágil y sin costo, la primera copia certificada del Acta correspondiente, por lo tanto, y atento a lo dispuesto por los tratado internacionales y los ordenamientos jurídicos citados, esta Comisión Dictaminadora, considera necesario armonizar el contenido del artículo 4 de la iniciativa a fin de hacer concordar los criterios señalados.

CUARTO.- Que conforme a lo establecido en el Artículo 370 del Código Civil, correspondiente al Capítulo IX “**De las Rectificaciones de las Actas del Estado Civil**”; pertenecientes al Título Sexto “**De las Actas del Estado Civil**”, del Libro Primero “**De las Personas**”, del Código Civil, que:

La rectificación o modificación de un acta del estado civil puede interponerse ante los Juzgados de Paz del Poder Judicial y ante la autoridad administrativa Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, esta última con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en virtud de sentencia o resolución administrativa, salvo el reconocimiento que voluntariamente hagan los padres de su o sus hijos, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

La sentencia ejecutoriada o resolución administrativa, según sea el caso, se comunicará al oficial del registro civil correspondiente de cada municipio, ante la Coordinación Técnica Estatal citada y se hará una referencia a ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

El juicio de rectificación puede promoverse por las personas o que se refiera el acta cuestionada; por las que se mencionen en ella como relacionadas con el estado civil de alguno; por los herederos de éstas y aquellas y por las personas que según este código pueden intentar o continuar las acciones del estado civil.

Después de haber realizado el trámite de rectificación o modificación de un acta del estado civil, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberá comunicarlo por escrito al Juez de Paz correspondiente del lugar de residencia de la persona interesada, a efecto de evitar la duplicidad de actuaciones.

QUINTO.- *Qué asimismo, en los Artículos 371 a 373 del Código Civil, se consigna que sólo podrá promoverse la rectificación, por dos causales; primero, cuando se alegue falsedad del acto registrado y en segundo lugar, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea ésta esencial o accidental. Además, el multicitado Código Civil vigente, significa en su Artículo 373, que el Juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en el ámbito de competencia de los Juzgados de Paz, dependiente del Poder Judicial del Estado y/o en la Ley No. 495, del Registro Civil del Estado de Guerrero, competencia de la autoridad administrativa. También que la aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro existan errores caligráficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Gobierno del Estado.*

SEXO.- *Que una de las fuentes reales que motivó a la Iniciativa de reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones a la Ley No. 495 del Registro Civil, enviada por el C. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que al tenor de su contenido sostiene que:*

“La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, en cumplimiento a su facultad de supervisión y vigilancia técnica realizó una investigación acuciosa de dobles registros en su Base de Datos, por el periodo correspondiente de los años 1930 al 2015 encontrando un total de 408’261 dobles y triples registros (de esta cifra se pueden obtener el total de 988’840 actas de nacimiento), tomando como base el nombre, apellido paterno, apellido materno, nombre del padre, nombre de la madre, apellido paterno de la madre, apellido paterno del padre, coincidiendo la mayoría de los datos que se asientan en el acta, existiendo diferencias específicas relativas a la fecha de nacimiento y registro, lo que genera una fuerte problemática social y administrativa dado que los datos que se generan estadísticamente no son reales, toda vez que se ven impactados por esta situación aunado a que el acta de nacimiento que requiere el usuario para inscribir a su hijo en la primaria o la obtención del pasaporte para viajar a un congreso de trabajo o a un evento académico o algún beneficio de seguridad social, no pueden obtenerse en forma ágil y expedita.

Esta problemática se vio gravemente incrementada con la reforma contenida en el Diario Oficial de la Federación publicada el 20 de junio del 2006, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 65 de la Ley General de la Educación, la cual establece que los niños que aspiren a ingresar a la Educación Primaria, deben tener seis años cumplidos al 31 de diciembre de cada año, reforma con la que la sociedad se sintió afectada en sus intereses y provocó que los padres de familia al darse cuenta que sus hijos aspirantes a ingresar al nivel primaria, no cumplían plenamente con la edad requerida y que estaban prontos a cumplirla con la diferencia de un mes o simplemente de unos días y con el afán que sus hijos no perdieran un año de estudios, se volcaran a las Oficialías del Registro Civil para obtener las actas de nacimiento acorde a sus intereses.

Actualmente, la Coordinación del Registro Civil y las Oficialías, cuentan con un cúmulo de solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones Administrativas de Actas de Nacimiento, sin que puedan resolverlas, en virtud de una contradicción de Leyes que

impide legalmente la intervención para llevar acabo los procedimientos de Aclaración y Rectificación Administrativa por asuntos de duplicidad de actas de nacimientos que no implican controversia legal, ni daños a terceros.

SÉPTIMO.- Que la Comisión Dictaminadora, anota que efectivamente estos problemas han dado pie a que en la tramitación de la Nulidad de un Acta de Nacimiento a través de un Proceso Ordinario o Juicio de Nulidad, implica la sujeción de los promoventes, someterse a plazos y términos que demanda el Código Procesal Civil, que representan en la mayoría de ocasiones, trámites largos, tediosos y costosos que van desde los diez a los once meses en promedio; que regularmente inicia con la contratación de los servicios profesionales de un Abogado que a lo largo del despliegue procesal originan un pesado desaliento en los accionantes.

OCTAVO.- Que no resulta insensato señalar, que dada la naturaleza contenciosa del proceso ordinario civil, luego de correr traslado a los demandados, en este caso, a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil que corresponda, que en la mayoría de las ocasiones son omisas y no contestan, ni se pronuncian respecto a las demandas establecidas por este concepto o en su caso, utilizan en forma invariable un formato en el que se expresan como defensa y excepciones la falta de acción y de derecho y su incompetencia de realizar la Nulidad del Acta porque de acuerdo al ordenamiento Jurídico aplicable, solo podrá hacerse por mandato de la autoridad judicial. En consecuencia no hay defensa ni análisis del caso concreto, lo que significa que en realidad, no existe un asunto litigioso, ya sea por falta de comparecencia a juicio de los demandados o por la no existencia de una verdadera defensa.

NOVENO.- Los integrantes de la Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, observa que esta problemática ha sido expuesta ya en reiteradas ocasiones por los propios legisladores locales. Baste recordar a título de ejemplo, la expuesta desde el 28 de enero del 2010, cuando se presentó un paquete de Iniciativas relativas a establecer el procedimiento administrativo para la rectificación de actas del Registro Civil, impactando éstas, en el Código Civil, en el Código Procesal Civil y en la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, ya que la rectificación o duplicidad de actas nacimiento es uno de los procedimientos con mayor demanda por parte de los ciudadanos, quienes regularmente ante un hecho concreto, ya sea para un trámite escolar, laboral, por

viaje o identidad, se ven envueltos en un torbellino de tramitologías que los arrastran a experiencias no deseadas.

En este sentido, en esta 61ª Legislatura a través de las propuestas enarboladas por el Dr. Salvador Rogelio Ortega Martínez, de los Diputados Saúl Beltrán Orozco (PRI)² y Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz (PVEM)³, así como de la Propuesta de Acuerdo Parlamentario del Diputado Crescencio Reyes Torres y el Acuerdo Parlamentario que en este mismo sentido planteó la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se observa que se converge en lo fundamental, con la Iniciativa propuesta por el C. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que inspirado en el interés superior de la niñez, ratifica que el derecho a la identidad, no sólo garantiza el respeto de un Derecho Humano, sino permite obtener, estadísticas uniformes que se plasmarán en políticas públicas y acciones afirmativas que nos acercarán cada día a una igualdad más sustancial, destacándose que tanto la ausencia o duplicidad de registro son males que deben combatirse sin menoscabo del interés superior del niño.

La Iniciativa presentada por el C. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, se privilegia sobre las presentadas, no sólo porque proviene del Titular del Poder Ejecutivo, sino también porque a lo largo de su mandato ha demostrado, que todos los esfuerzos, todas nuestras acciones, políticas públicas y estrategias de bienestar colectivo deben tener como punto de convergencia el bienestar del ser humano y primarse el elevado interés de la niñez, que permita desarrollar libremente sus potencialidades individuales y sociales. Esta postura que se ratifica en la Iniciativa que se dictamina, se pronuncia contra las concepciones tecnocráticas que desean ahogar a la población en un laberinto de tramitologías interminables, que como azote social, no se sujeta a la finalidad esencial de mejorar las condiciones de vida del ser humano.

DÉCIMO.- *Que no obstante a lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al realizar un análisis detallado a los criterios que propone la iniciativa para el procedimiento administrativo de nulidad, consideramos necesario incorporarlo en la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, y no*

² Mediante oficio del 30 de octubre del 2015, nos fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Saúl Beltrán Orozco (PRI), por el que se reforma el Artículo 4º de la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado y sus numerales 1 y 2 del inciso A; Fracción II del Artículo 85 de la Ley No. 428 de Hacienda del Estado de Guerrero. La última parte, ha sido objeto de un Acuerdo de la Comisión, que en breve se dará a conocer.

³ Nos referimos a la Iniciativa de Decreto que nos fue turnada mediante oficio LXI/1ER/OM/DPL/983/2016, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Registro Civil No. 495 y al Código Civil del Estado de Guerrero No. 358.

en el Reglamento como se propone, en virtud de que existe un Título Quinto, denominado “De los Procedimientos Administrativos” el cual contempla los procedimientos de rectificación y/o aclaración administrativa, respectivamente, por ello, es necesario que quede establecido dentro de este Título, toda vez que la Ley, tiene mayor jerarquía que un reglamento; en consecuencia, se reforman los artículos 90, 93, 94, 99, 101 y 102 y se adicionan el artículo 91 Bis, un segundo párrafo al artículo 92, un segundo párrafo al artículo 94, así como el Capítulo III Bis denominado “De la Nulidad Administrativa”, con lo artículos 109 Bis, 109 Bis 1 y 109 Bis 2, mismos que se integran al articulado del presente dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el intento de mejorar las instituciones jurídicas, cancelando prácticas erráticas que se han venido operando por inercia burocrática y retomando las Iniciativas de los señores Legisladores, se ha estimado pertinente por parte del C. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, concitar este anhelo guerrerense a través de la Iniciativa de Decreto de Reformas, Adiciones y Derogaciones a la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con el propósito de ampliar las atribuciones de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil para resolver y autorizar la nulidad de actas de nacimiento, cuando exista duplicidad de registro, siempre y cuando sea únicamente respecto a la fecha del nacimiento y registro, conforme con el procedimiento previamente establecido en el Reglamento de la Ley.

Además, esta Iniciativa se pretende corregir a través de la derogación de algunos supuestos normativos, que por su naturaleza jurídica, pertenecen a la jurisdicción de autoridades sanitarias, como lo es el caso de la expedición de las órdenes de inhumación o cremación, así como el otorgamiento de la licencia respectiva, para el traslado de cadáveres de un lugar a otro.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, comparten con la Plenaria de esta Representación Soberana y con el C. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que estas reformas, adiciones y derogaciones se protegen de una mejor manera y se garantizan el pleno ejercicio y protección de los Derechos Humanos, así como las libertades ciudadanas; sobre todo, la de los grupos vulnerables y la de todas y todos aquellos que por su situación de marginación, pobreza o desigualdad requieran una acción más firme por parte del Estado Social de Derecho, en el que nos empeñamos. La ley además, ha de mirarse como un recurso por el que transitemos todos, no piedra, laberinto o valladar infranqueable.

Por tal motivo, decidimos emitir la siguiente:

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

*Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, esta Comisión de Justicia, en función de Dictaminadora, estima procedente aprobar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo Local, Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores**.*

Que en sesiones de fecha 23 y 28 de junio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 217, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4, 7, segundo párrafo, 37, fracción IV; 84, 85 90, 93, 94, primer párrafo, 99, 101 y 102 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. El Estado de Guerrero garantizará el derecho a la identidad de las niñas y los niños para que sean registrados en forma inmediata a su nacimiento, mediante la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7. . . .

De la I a la IV.- . . .;

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, se reservará el derecho de la difusión y propiedad de las actividades, proyectos, programas informáticos y manuales que se realicen y deriven de los mismos, sin detrimento de las sanciones previstas en la Ley **Número 695** de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y **Municipios** de Guerrero; y

V. . . .

Artículo 37. . . .

De la I a la III. . . .;

IV. Autorizar con su firma autógrafa, electrónica o digital, la expedición de certificaciones de los registros y constancias que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal de la Oficialía del Registro Civil a su cargo. Por firma electrónica se entenderá lo establecido en el artículo **22** fracción **XV** segundo párrafo de la presente Ley;

De la V a la XXVII. . . ;

XXVIII. **Avisar a la** Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, de los actos registrales asentados en su oficina y que se relacionen con los que obren en aquélla, para llevar a cabo la anotación marginal correspondiente;

De la XXIX a la XXXVIII. . .

Artículo 84.- Cuando exista duplicidad de registros, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil, podrán expedir copia certificada, sólo después de que los interesados presenten copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de nulidad o **constancia del procedimiento administrativo** de alguno de los registros a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y a la Oficialía respectiva.

Artículo 85. Cuando la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y las Oficialías del Registro Civil reciban copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de nulidad o **constancia del procedimiento administrativo**, procederán a realizar la anotación marginal en el acta respectiva y darán de baja los registros nulificados de la base de datos.

Artículo 90. Los procedimientos administrativos de rectificación, aclaración y **nulidad** de actas del estado civil, deberán solicitarse a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en forma directa o a través de las Oficialías del Registro Civil de la Cabecera Municipal donde tuvo lugar el acto registral. Se iniciaran, tramitaran y resolverán con arreglo a las disposiciones de los capítulos I, II, III, **III Bis** y IV de la presente Ley.

Artículo 93. Cuando el escrito de aclaración, rectificación o **nulidad** administrativa carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrán por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 94.- Podrán solicitar la rectificación, aclaración o **nulidad** de las actas del Registro Civil:

De la I a la VI.-...

Artículo 99.- Ejecutoriadas las resoluciones sea que concedan o nieguen la aclaración, rectificación **o nulidad** administrativa de la actas del estado civil, se enviarán un tanto al Oficial del Registro Civil correspondiente y otro al Jefe del Archivo Estatal, para que efectúe las anotaciones respectivas.

Artículo 101.- En los procedimientos de aclaración, rectificación **o nulidad** administrativa, no tendrá aplicación el principio de preclusión, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad.

Artículo 102.- En los procedimientos de aclaración, rectificación **o nulidad** administrativa, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la que resulten ociosas para la decisión del asunto.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción IV Bis al artículo 12; la fracción XXVI Bis al artículo 22, el segundo párrafo al artículo 84, el artículo 91 Bis, el segundo párrafo de artículo 92, el segundo párrafo al artículo 94; y el Capítulo III Bis al Título Quinto, con los artículo 109 Bis, 109 Bis 1 y 109 Bis 2 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

De la I a la IV.;

IV Bis. Anular las actas de nacimiento cuando exista duplicidad de registros únicamente en relación a las fechas de nacimiento y de registro, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley;

De la V a la VII. ...

Artículo 22. ...

De la I a la XXV.-...;

XXVI Bis. Autorizar la nulidad de las actas de nacimiento cuando exista duplicidad de registro;

De la XXVII a la XLV...

Artículo 84. ...

Con excepción de la duplicidad de registro a que hace referencia la fracción IV Bis del artículo 12 y XXVI Bis del artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 91 Bis. Las solicitudes de nulidad de las actas del estado civil, se deberán realizar por escrito en el que se señale:

- I.- La autoridad a la que se dirige;**
- II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueve en su nombre;**
- III.- El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del estado;**
- IV.- El nombre y domicilio de la o las Oficialías del Registro Civil donde se hayan realizado los registros;**
- V.- Los datos del acta de la cual se solicita su nulidad;**
- VI.- Los datos del acta de la cual se solicita su vigencia;**
- VII.- Una relación clara y sucinta de los hechos, motivos y fundamentos de la solicitud; y**
- VIII.- Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los hechos de su solicitud.**

Artículo 92.- ...

De la I a la IV.- ...

Tratándose de las solicitudes de nulidad de acta del estado civil, el solicitante deberá adjuntar a su petición lo siguiente:

I.-El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II.- Las copias certificadas de las actas, tanto de la que se solicita la nulidad, como de la que se pide se mantenga su vigencia; y

III.- Los documentos y probanzas que justifiquen la nulidad de acta que demanda.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO III BIS DE LA NULIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 109 Bis. El interesado o su representante legal presentarán la solicitud de nulidad administrativa de acta de estado civil, por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o ante el oficial del Registro Civil que corresponda.

Artículo 109 Bis1. La nulidad administrativa de acta de estado civil, procederá cuando exista duplicidad de la misma, por lo que hace a las fechas de nacimiento y de registro.

Artículo 109 Bis 2. El procedimiento para la nulidad de actas del estado civil, se llevara a cabo en la forma siguiente:

I. Presentada la solicitud, la autoridad administrativa la analizará y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo de expediente que corresponda. En el acuerdo que da a trámite a la solicitud, en su caso, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, pronunciará la resolución que en derecho corresponda, dentro de un término no mayor a diez días hábiles.

III. Ejecutoriada la resolución pronunciada por la autoridad competente, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil correspondiente y al Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, para la anotación respectiva en sus archivos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las fracciones XXIV y XXVI del artículo 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

De la I a la XXIII...;

XXIV. Se deroga

XXV...;

XXVI. Se deroga

De la XXVII a la XXXVIII...

TRANSITORIOS

GUERRERO

2015-2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días después del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los asuntos que hayan sido iniciados hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán su trámite acorde a la normatividad vigente en el momento de su inicio y hasta su conclusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA SECRETARIA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 217, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.)